

INFORME N° 27/2025

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**
FECHA : **09 de julio de 2025**
REF : **Dictamen N° 452 /17 de 4 de julio de 2025, Dirección del Trabajo.**

1 De acuerdo con lo sostenido en el Dictamen N°1078/28 de 08.03.2017 emitido por esta Dirección, es posible verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 364 del Código del Trabajo respecto de los sindicatos interempresa, de agrupar a trabajadores que se desempeñan en empresas del mismo rubro o actividad económica considerando el Clasificador de Actividades Económicas, CIIU4.CL 2012, que fue aprobado mediante el Decreto N°187 de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, así como también aquellos antecedentes que pudieren recabarse a través de la actuación inspectiva de este Servicio y/o los aportados por las partes involucradas en el respectivo proceso de negociación colectiva.

2. Para determinar el cumplimiento del requisito de contar con un total de afiliados no inferior a los cuórumos señalados en el artículo 227 del Código del Trabajo —respecto de los trabajadores que represente en esa empresa un sindicato interempresa -, es dable considerar también el supuesto previsto en el inciso segundo de dicha disposición legal, en orden a que, en aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente se requerirá de al menos ocho trabajadores durante el primer año de su constitución.

La Dirección del Trabajo del Trabajo con fecha 4 de julio del año en curso, emitió el dictamen N° 452/17 relativo a la negociación colectiva de los sindicatos interempresa, cuyas conclusiones se transcriben en la Referencia, texto que se adjunta.

Al respecto se hace necesario tener presente que un sindicato interempresa es aquel que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos, cuya constitución requiere del concurso mínimo de 25 trabajadores.

De acuerdo al artículo 364 del Código del Trabajo, para los efectos de la negociación colectiva, los sindicatos interempresa, para negociar colectivamente en una empresa, deberán:

- a) Agrupar a trabajadores que se desempeñen en el mismo rubro o actividad económica, y
- b) Contar con un total de afiliados no inferior a los quórums señalados en el artículo 227, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa.

Respecto al requisito signado con la **letra a)** el pronunciamiento jurídico reitera la doctrina contenida en el dictamen N°1078/28 de 08.03.2017, sosteniendo que para tales efectos debe considerarse el *“Clasificador de Actividades Económicas, CIIU4.CL 2012, que fue aprobado mediante el Decreto N°187 de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, así como también aquellos antecedentes que pudieren recabarse a través de la actuación inspectiva de este Servicio y/o los aportados por las partes involucradas en el respectivo proceso de negociación colectiva”*.

En lo que concierne al requisito signado en la **letra b)** precedente, cabe señalar que el dictamen N° N°1078/28 de 08.03.2017, había sostenido que:

.....- *“se le reconoce titularidad para negociar colectivamente al sindicato interempresa siempre que cumpla con el quórum aplicable al sindicato de empresa, respecto de los trabajadores que represente en esa empresa, debiendo recurrirse, para tales efectos, al artículo 227, el que, en armonía con el artículo 364, inciso segundo, permite concluir que cuando la empresa en la que vaya a negociar el sindicato interempresa **tenga más de cincuenta trabajadores, el sindicato deberá contar—respecto de los trabajadores que represente en esa empresa—** con un mínimo de veinticinco afiliados que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los trabajadores que presten servicios en ella.*

«Por su parte, cuando la empresa tenga **cincuenta o menos trabajadores**, el sindicato interempresa deberá contar con ocho afiliados, que representen como mínimo el 50% del total de trabajadores, porcentaje que se calculará sobre el número par inmediatamente anterior, cuando el número de trabajadores de la empresa corresponda a número impar”.

Se agrega en el dictamen en análisis que *“el nivel de negociación del sindicato interempresa corresponde a la empresa, lo cual significa que el sindicato no negocia por todos los trabajadores que representa en distintas empresas, sino*

exclusivamente en nombre de los trabajadores que representa en esa empresa específica."

Por lo anterior, concluye que para los efectos de determinar el quorum del sindicato interempresa para negociar en una empresa determinada, también debe considerarse el supuesto previsto en el inciso 2° del artículo 227 del Código del Trabajo, es decir cuando en la empresa no exista un sindicato de empresa vigente, se requerirá al menos 8 trabajadores durante el primer año de su constitución.

Comentarios:

Conforme a la legislación vigente y de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores, el sindicato interempresa para negociar colectivamente en representación de los trabajadores de una empresa afiliados a este tipo de organización sindical, requiere cumplir los requisitos señalados en el cuerpo del presente informe, pudiendo ejercer este derecho a través de una negociación colectiva reglada que culminará con la suscripción de un contrato colectivo o conforme a una negociación colectiva no reglada, acordando un convenio colectivo con la empresa respectiva que afectara únicamente a los trabajadores de esa empresa que se encuentran afiliados al sindicato interempresa.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.